BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Número 30. Viernes 13 de Abril de 1838. Precio 6 c.os

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

3.ª SECCION.

El Sr. Gefe político de la Coruña con fecha 4 de actual me dice lo siguiente:

Habiéndose fugado de los trabajos en que se ocupan los presidarios en esta plaza el confinado Francisco Rey, he de merecer á V. S. se sirva prevenir á las Justicias de esa Provincia que por todos los medios posibles procuren su captura, á cuyo efecto acompaño á V. S. un ejemplar de su filiacion, que es como sigue. =Presidio peninsular de la Coruña. = Confinados al mismo. = Filiacion. = Entró en 9 de Abril de 1837. = Francisco Rey, hijo de padre incógnito y de María Martinez, natural de S. Pedro de Forcadela, jurisdiccion de Tuy, partido judicial de idem, avecindado en su pueblo, estado casado, edad 21 años, oficio labrador; sus señales, pelo y cejas castaño obscuro, ojos pardos, naríz regular, barba lampiña, color trigueño, cara redonda, estatura corta. = Fué sentenciado por la Audiencia territorial á 3 años por delito de robo. = V.º B.º = El Comandante Castro. = Por el Sargento mayor, Pelegrin Yusa.

Lo que se publica en el Boletin de esta Provincia para los fines indicados. Orense 9 de Abril de 1838. = E. G. P. I.: Santiago Ariño. = José Vereu y Aguiar, Secretario interino.

En la Gaceta del Viernes 30 de Marzo, n.º 1221, se publicaron los Reales decretos siguientes:

Como REINA Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en conformidad con el artículo 15 de la Constitucion, y óido el Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por la Provincia de Barcelona, por renuncia de D. Mariano Rubinat, á D. Ramon Macía Lleopart: por la de Castellon de la Plana, á causa de haber tomado asiento en el Congreso de Diputados D. José Martí, Baron de Casablanca, á D. Bernardo Falcó: por la de la Coruña, por renuncia de D. Francisco Riobóo, á D. Ramon Romay: por la de Gerona, por renuncia del Marqués de Llió, á D. Antonio Lasauca: por la de Lugo, por no tener la edad el Duque de Montemar, al Conde de S. Roman: por la de Tarragona, por renuncia de D. Jaime Perera y Rius, á D. Juan de la Dehesa: por Navarra, para completar su número, á D. Miguel José de Irigoyen, y por Pontevedra á D. Antonio María Montenegro, por renuncia de D. Benito Espinosa Varela. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Marzo de 1838. = Al Conde de Ofalia, Presidente del Consejo de Ministros.

Teniendo en consideracion los alivios que para abreviar el despacho fueron dispensados á vuestros antecesores en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, puesta interinamente á vuestro cargo, he venido en concederos, como REINA Gobernadora del Reino á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, la gracia y facultad de que firmeis con solo el apellido de *Cañas* todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera con el nombre y apellido. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Marzo de 1838. = Á D. Manuel de Cañas.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 28 de Marzo la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda en 22 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro público lo que sigue: = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un expediente instruido en este Ministerio por haber solicitado varios vecinos de pueblos de la Provincia de Guadalajara, que no deje de llevarse á efecto la devolucion hecha por las oficinas de Rentas de la cuota de dos mil doscientos reales que entregaron aquellos para libertar á sus hijos de la suerte de soldados en el reemplazo de cincuenta mil hombres, á causa de que despues fueron declarados exentos por los decretos de las Córtes de 8 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1836, y cuyo reintegro se les exige por disposicion de la Contaduría general de distribucion. Tambien he puesto en el soberano conocimiento de S. M. lo manifestado por esta dependencia sobre las informalidades y defectos de que adolecen los pagos de esta clase practicados en la expresada Provincia; y persuadida de la necesidad de evitar que á la sombra de legítimas devoluciones, se introduzcan abusos é ilegalidades que dejen sin efecto las miras del Gobierno al determinar la redencion de la suerte de quintas y movilizacion de la Milicia nacional, se ha dignado S. M. mandar:

1.º Que en lo sucesivo no se devuelva cantidad alguna de las entregadas para eximirse de la suerte de soldado del reemplazo de cincuenta mil hombres, sin que preceda Real orden comunicada por este Ministerio.

2.º Que las devoluciones ya efectuadas por los Intendentes se tengan por legítimas, si se hicieron en favor de los exceptuados expresamente por el artículo 3.º del decreto de 26 de Agosto de 1836, y aclaraciones 2.ª y 3.ª del de las Córtes de 8 de Noviembre del mismo año; advirtiéndose que siendo muy terminante la letra de la última parte de dicho artículo 3.º no ha habido motivo para dudar de su verdadera inteligencia, y por consiguiente tampoco lo hay para eludir la responsabilidad que se exigirá á los que hubiesen infringido aquel.

3.º Que á los que estando exceptuados legítimamente del reemplazo entregaron dos mil doscientos reales, y por ello se eximieron de la movilizacion, se les devuelvan solo setecientos, por cuanto los mil quinientos restantes deben entenderse correspondientes á esta última.

4.° Que no habiendo debido los Intendentes disponer por sí, ni los Contadores intervenir las devoluciones hechas sin prévia Real resolucion, sean responsables del reintegro á la Hacienda pública de toda cantidad ilegítimamente devuelta.

5.° Que pues el artículo 11 del Real decreto de 26 de Agosto de 1836 comete la ejecucion de la quinta de los cincuenta mil hombres al Ministerio de la Guerra, y por él se ha servido S. M. acordar varias devoluciones, por el mismo se continúen expidiendo las declaraciones sucesivas, las que, comunicadas al Ministerio de mi cargo, se trasladarán oportunamente á los Intendentes para las consiguientes entregas.

Y 6.° Que con este fin los interesados presenten á los Capitanes generales respectivos sus reclamaciones, acompañadas de los documentos en que se funden, para que remitiéndolas al expresado Ministerio de la Guerra, acuerde el mismo, segun los casos y circunstancias en que se encuentren, la devolucion de los dos mil doscientos reales, ó de los setecientos despues de cubierta la exencion de la movilizacion, si debieron contribuir á este servicio.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa Provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. se inserte en el Boletin oficial de la misma.

La que se inserta en el Boletin para los efectos que se previenen. Orense 10 de Abril de 1838. = E. G. P. I.: *Santiago Ariño.* = *José Verea y Aguiar*, Srió. I.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha dirigido con fecha 28 de Marzo la siguiente Real orden:

Por el Ministerio de Hacienda en 22 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas unidas lo siguiente: = De Real orden remito á V. S. los adjuntos ejemplares de la que con fecha 11 del actual me ha sido comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, con el fin de que por el Ministerio de mi cargo se coopere á su observancia, y cuyo objeto es proporcionar á los pueblos el mas pronto reintegro de sus suministros, conciliándolo con la expedita marcha de las operaciones de contabilidad de las administraciones civil y militar, para que por esa Direccion general se circule y disponga lo demas conducente á su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; en el concepto de que, como la certificacion de suministros, que segun la regla 5.ª de dicha Real orden ha de admitirse en pago de contribuciones, no es un documento de data formal para la cuenta del Tesorero que hace el abono, siéndolo únicamente la carta de pago expedida por la administracion militar, de que hace referencia la regla 6.ª; se ha servido S. M. declarar, que la admision de dichas certificaciones en pago de contribuciones, se verifique luego que los pueblos las presenten acompañadas de las cartas de pago que han de recibir por conducto de la Diputacion provincial respectiva, sirviéndoles entretanto para no ser molestados con exacciones ó apremios por igual cantidad de sus débitos de contribuciones.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa Provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. se inserte en el Boletin de la misma.

La que se inserta en el Boletin para los efectos consiguientes. Orense 10 de Abril de 1838. = E. G. P. I.: *Santiago Ariño.* = *José Verea y Aguiar*, Srió. I.

Segun parte recibido en este Gobierno Político del encargado por el mismo de la Seguridad pública en el pueblo de Lobios, Partido Judicial de Bande, su fecha 7 del actual, resulta que 9 facciosos, algunos de ellos portugueses, asaltaron la casa del Presbítero D. Manuel de Amobar, de S. Ginés de Lobera, dando de puñaladas al cuñado del mismo, y que habiendo tocado á rebato los vecinos, y dado aviso á los de Entrimo, lograron arrojarlos del pueblo, saliendo en su persecucion hasta el monte de Leboreiro, donde fueron alcanzados los agresores y muertos tres de ellos, herido otro, y rescatados los efectos robados. = Lo que se hace saber al público para satisfaccion de aquellos beneméritos habitantes que tuvieron parte en el hecho que se anuncia, y para ejemplo de los que puedan hallarse en igual caso. Orense 11 de Abril de 1838. = E. G. P. I.: *Santiago Ariño.*

Habiendo llegado anoche á esta ciudad el Sr. D. Ramon Gautier, Gefe Político nombrado por S. M., se ha hecho cargo en este dia del Gobierno Político de la Provincia. Orense 12 de Abril de 1838. = *Santiago Ariño.*

Obediente á los preceptos de S. M. la Reina Gobernadora, me he encargado hoy del Gobierno Político de esta leal Provincia; y al anunciarlo á sus habitantes, si bien omito recordarles sus deberes, y manifestar con extension los mios, por creerlos bien conocidos de todos, no puedo menos de invitarles á que con sus indicaciones y consejos, que oiré con la mayor complacencia, coadyuven á la ilustracion que necesito para el mejor desempeño de un encargo que, aunque honroso y lisonjero, reconozco superior á mis fuerzas, y que solo se dirije á hacer cumplir las leyes y disposiciones del Gobierno, y á procurar por todos los medios que están en el círculo de mis atribuciones el orden constitucional y la posible felicidad de los pueblos. Orense 12 de Abril de 1838. = *Ramon Gautier.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

Considerando esta Corporacion el servicio de bagages como una de las obligaciones mas gravosas para todo vecino, y convencida al propio tiempo de que el sistema de repartimiento seguido hasta aqui en materia tan importante, era de suyo vicioso por falta de arreglo en los cuarteles ó sea distritos que deben concurrir á un mismo punto con carros y caballerías, ha procurado y procura hacer las mejoras posibles en utilidad de los pueblos y servicio nacional. No cree sin embargo que el resultado corresponda aun á sus deseos. La falta de datos precisos para hacer una division acertada debe ocasionar alguna desproporcion en el arreglo de cuarteles, bien sea dando á unos mas extension de la regular, ó bien señalando como capitales de los mismos, pueblos que no ofrezcan las mismas ventajas que otros para las tropas. Como quiera, la Diputacion se encarga de enmendar daños y reparar abusos siempre que los Ayuntamientos, excitados por el celo con que deben mirar á sus pueblos, manifiesten con claridad los obstáculos ó dificultades que ocurran y puedan oponerse al bien general, pero entretanto se encarga á los mismos observen puntualmente lo que á continuacion se expresa:

Pueblos cabezas de cuartel.	*Ayuntamientos de que se compone*
Orense...	Orense.
	Canedo.
	Balenzana.
	Toen.
	Nog.ª de Ramuin.
	Coles.
	Pereiro de Aguiar.
	Villamarín.
	Peroja.
	Amoeiro.
	Esgos.
Carballino	Carballino.
	Salamonde.
	Boborás.
	Irijo.
	Bearíz.
Cea.......	Cea.
	Garabanes.
	Maside.
	Piñor.
Ribadavia	Ribadavia.
	Beade.
	Leiro.
	Cenlle.
	Melon.
	Amiudal.
	Castrelo.
Cortegada	Cortegada.
	Arnoya.
	Gomesende.
	Quint.ª de Leirado.
	Puentedeva.
	Milmanda.

Pueblos cabezas de cuartel.	Ayuntamientos de que se compone.
Allaríz....	Allaríz. Taboadela. Villar de Barrio. Junq.ª de Ambía. Merca.
Ginzo......	Ginzo de Limia. Blancos y Mouril. Trasmiras. Calvos de Randin. Moreiras. Baltar. Sarreaus. Villar de Santos. Sandianes. Rairíz de Veiga. Porquera.
Verín.....	Verín. Oimbra. Castrelo. Riós. Villardebós. Cualedro. Monterrey. Laza.
Gudiña..	Gudiña. Mezquita. Viana. Villarino.
Maceda...	Maceda. Baños de Molgas. Paderne. Junq.ª de Espadañ.º
Burgo.....	Burgo. Sta. Cristina. Montederramo. Rio. Castro Caldelas.
Puebla....	Puebla de Tribes. Manzaneda. Laroco. Chandreja.
Petin......	Petin. Carballeda. La Vega. Rubiana.
Bollo......	Barco. Villamartin. Rua. Bollo.
Celanova.	Celanova. Acebedo. Villameá. Freás de Eiras. Villan.ª de infant.s Bola. Cartelle.
Bande....	Bande. Lobera. Muiños. Verea. Entrimo. Lóbios.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos comprendidos dentro de un cuartel, están obligados bajo la mas estrecha responsabilidad á presentar en el pueblo cabeza de dicho cuartel los carros y caballerías que se le pidan por los individuos encargados del ramo.

Art. 2.º Estos individuos, para hacer el pedido de bagages á los pueblos que no pertenezcan á su Ayuntamiento, se entenderán precisamente con los de los mismos pueblos ó Alcaldes respectivos, sin cuyo requisito no es obligatorio el servicio.

Art. 3.º Para evitar todo fraude y saber con certeza de parte de quien está la omision, las personas encargadas del servicio de bagages despacharán hijuelas dobles, para que con una se quede el Alcalde ó Ayuntamiento que debe facilitar los bagages, y en la otra ponga el recibo expresando la hora en que se le entregó, y la devuelva inmediatamente al mismo que los pida sin devengar salarios los portadores.

Art. 4.º Para que el servicio de bagages se haga con la debida igualdad, los Ayuntamientos del pueblo cabeza de cuartel oficiarán todos los años con los demas Ayuntamientos sufragáneos, para que nombrando cada uno su individuo, hagan un reparto proporcional de los bagages que debe servir cada pueblo, cuyo reparto asi hecho servirá de base para que no se puedan pedir á los pueblos mas bagages que los que correspondan, ni antes de haber turnado todos los demas en este servicio.

Art. 5.º Ademas de la obligacion en que están todos los Ayuntamientos de facilitar bagages para los pueblos de etapa ó tránsito que van señalados, tendrán tambien la de suministrar los necesarios á las tropas que se los pidan y deban dárseles, en cuyo caso darán cuenta oficial al del cuartel ó distrito de que dependan, acompañándole recibo ó copia del pasaporte que garantiza el pedido, y el Ayuntamiento que reciba este documento dará tambien un seguro de la entrega para que por este medio se le tomen en cuenta los bagages que haya facilitado, de lo que deba presentar en dichos pueblos de etapa ó tránsito.

Art. 6.º Están sujetos igualmente á prestar el servicio de bagages todos los vecinos domiciliados en los pueblos donde sea necesario exigirlo, ó que tengan bestias ó carros para hacerlo, excepto los individuos de Ayuntamientos, los que gocen del fuero militar activo, y los empleados del Gobierno que necesiten usar de sus caballerías para el desempeño de sus empleos.

Art. 7.º Están sujetos á pagar el coste del suministro de los bagages en sus respectivos partidos, todos los vecinos de los pueblos de cada uno que tengan obligacion de pagar las demas contribuciones municipales.

Art. 8.º Se entiende por coste de suministros de bagages respecto de los pueblos el importe del sobre-precio que los Ayuntamientos determinen ó contraten dar, para que este servicio se preste con facilidad, ademas del precio de reglamento que deben pagar los individuos militares por los bagages que disfruten.

Art. 9.º Todos los Ayuntamientos de la Provincia tienen facultad de contratar el suministro de bagages que deben aprontarse en los pueblos de su territorio, sacándolos á público remate con las formalidades establecidas por las demas subastas municipales, pudiendo realizar el contrato estipulado á un precio determinado por cada bagage que se suministre.

Art. 10. Los remates ó contratos se remitirán luego que se celebren al Gobierno Político de la Provincia para su examen y aprobacion, despues de oido el dictámen de la Diputacion.

Art. 11. Todas las subastas para el suministro de bagages se publicarán con suficiente anticipacion en la forma que sea de costumbre, y se remitirán oportunamente anuncios para su insercion en el Boletin oficial de la Provincia.

Art. 12. Los Ayuntamientos formarán los pliegos de condiciones convenientes sobre las bases esenciales de obligarse el contratista á presentar puntualmente los bagages necesarios en los puntos que se le designen, y otorgar fianza en forma para garantía de su cumplimiento.

Art. 13. Reunidas las contratas de bagages de cada partido en el Gobierno Político, y las cuentas de los suministrados y su costo, se formará el repartimiento proporcional de su total importe entre los pueblos de la Provincia, el cual se remitirá á los Ayuntamientos respectivos, con las órdenes conducentes para hacerle efectivo y pagar al contratista ú otros acreedores.

Art. 14. Es prohibido suministrar bagages á individuo alguno que no lo lleve designado en su pasaporte, y que viaje sin este documento; y el contratista, Alcalde ó miembro de Justicia que lo facilite sin este requisito, lo pagará integramente á su costa.

Art. 15. Tambien es prohibido el suministrar bagage alguno á individuo, que no acredite haber pagado por completo los que hubiese traido en el tránsito desde el pueblo de etapa anterior á aquel en que haga el pedido, á no ser que presente orden competente para no pagarlo; y si se le diere sin acreditar dicho pago, será á costa de la Justicia ó contratista que lo hiciese.

Art. 16. Es prohibido bajo la misma el suministrar bagage á cualquiera individuo que hubiere maltratado de obra, sin motivo razonable, á algun bagagero de los que hubiesen servido.

Art. 17. Es asimismo prohibido el embargar para el servicio de bagages las caballerías ó carruajes de personas transeuntes por pueblos de que no sean vecinos, á no ser en casos de indispensable absoluta necesidad y urgencia, que no pueda satisfacerse sin semejante embargo. Los individuos de justicia que autoricen ó consientan embargos en contravencion de esta regla, pagarán á los agraviados, no solo el precio de los bagages, sino los daños y perjuicios que les hubiesen ocasionado, y ademas una multa proporcionada á las circunstancias del exceso.

Art. 18. Los Ayuntamientos llevarán con toda formalidad y exactitud un asiento de los bagages que suministren

cada dia, expresivo de los sugetos á quienes sirvan, pasaportes con que caminan, pago que por ellos hayan verificado, y pueblo donde deban relevarse.

Art. 19. Todas las dudas que puedan ocurrir sobre el objeto de esta circular, se consultarán al Gobierno Político de esta Provincia. Orense 11 de Abril de 1838. = E. V. P.: *José María Sanchez.* = P. A. D. D.: *Manuel Feijó y Rio*, Srio.

Junta Diocesana de Regulares de Orense.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Corporacion la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Gracia y Justicia con fecha 13 del actual la Real orden siguiente, dirigida al Director general del Tesoro público. = No existiendo en el dia las circunstancias que influyeron para acordar en 8 de Marzo de 1836 la aplicacion de los fondos especiales á satisfacer las pensiones de los Regulares de ambos sexos, ni tampoco motivos que impidan cumplir ahora con lo terminantemente dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo manifestado por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que se observen y cumplan las medidas siguientes, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen al examinar el citado decreto.

1.ª Las Juntas Diocesanas creadas por el decreto de 8 de Marzo de 1836, no entenderán en la recaudacion y distribucion de los fondos aplicados en el artículo 36 y siguientes del mismo, al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos.

2.ª Desde 1.º de Abril próximo las dependencias del Tesoro público en la Corte y en las Provincias serán las que abonen á los Regulares de ambos sexos el importe de las pensiones de que están en descubierto, lo mismo que las cantidades que por tal concepto devenguen aquellos en lo sucesivo.

3.ª Se considerará esta carga como una de tantas otras que se cubren con los productos líquidos de las rentas, nivelando en los pagos la clase de varones secularizados y exclaustrados con las demas pasivas del Estado, y satisfaciendo la de las monjas con la esmerada puntualidad que previno y recomendó la Real orden de 21 de Enero último.

Y 4.ª Los gastos de traslacion de religiosas de un convento suprimido á otro que se conserve abierto, se satisfarán por los Comisionados de Arbitrios de Amortizacion en las respectivas Provincias, de los productos que recaudan estos funcionarios.

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para inteligencia de esa Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1838. = El Subsecretario de Gracia y Justicia: José Cecilio de la Rosa. = Sr. Presidente de la Junta Diocesana de Regulares de Orense.

Lo que acordó la Junta en su seccion de 7 del corriente, se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para que obtenga la conveniente publicidad. Orense 10 de Abril de 1838. = P. I. D. I. S. O., E. G. P. P.: *Santiago Ariño.* = P. A. D. J.: *Juan Francisco Suarez*, Secretario.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Estado mayor.

Las últimas noticias que ha recibido el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército con relacion á movimientos de enemigos y de nuestras tropas son las siguientes:

El Comandante general de Palencia traslada un parte del de Aguilar de Campóo con fecha del 2 manifestando que Castor con cinco batallones se ha dirigido á la inmediacion de Soncillo por Dasanta á la Venta nueva con direccion al valle de Buelna, ignorándose cual será su sucesiva direccion, en cuya observacion ha llegado en dicho dia al mismo Aguilar el Excmo. Sr. General Rivero, despues de una marcha de nueve leguas, puesto en comunicacion con el Excmo. Sr. Conde de Luchana, que en el propio dia salió de Búrgos para Bribiesca, y con el Sr. General Buerens, Comandante general de la izquierda.

Por partes oficiales del Comandante de armas de Aranda y del de la Sierra de Búrgos, se sabe que la faccion de Negri se presentó el 2 en el Burgo de Osma, saliendo el 3 á las 10 de la mañana hácia S. Esteban de Gormaz, sin duda por la aproximacion del Sr. General Iriarte, que el dia 1.º se hallaba en Almarza. Los enemigos no han hostilizado aquel fuerte, y solo han disparado algunos tiros en el Hospital, dejando 2 heridos, entre ellos un oficial y 2 ó 3 muertos con otros dos pasados y un prisionero: de sus fuerzas han quedado en los Pinares con Merino y Balmaseda, 400 infantes y dos escuadrones.

El Comandante de escuadron D. Antonio Padilla, encargado de una columna en el partido de Villadiego para perseguir los dispersos y rezagados de la faccion de Negri, comunica al Sr. Comandante general de Búrgos en 31 del mes último haber batido en Villela una gavilla de 22 hombres, haciendo 13 prisioneros, 3 muertos que quedaron en el campo y un espía que fusiló, sin que por nuestra parte ocurriese la menor desgracia. Á este ventajoso hecho de armas contribuyó eficazmente el Comandante de la Milicia nacional de Villadiego D. Gerónimo de Velasco con los Nacionales que le acompañaban y ocho soldados del escuadron franco de Búrgos, el Juez de primera instancia D. Castor Liebana y Alcalde constitucional D. Feliciano Velasco.

En las demas Provincias del distrito no ocurre novedad.

Todo lo que de órden de S. E. se hace saber al público para su conocimiento. Valladolid 4 de Abril de 1838. = El G. D. E. M., Leonardo Bonet. = V.º B.º, Carondelet.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido por extraordinario el parte siguiente:

Comandancia general de la Provincia de Palencia. = Excmo. Sr.: El Comandante de armas de Aguilar, en oficio de 3 del actual que acabo de recibir á las diez y media de la mañana, me dice lo que copio:

"Al partir de esta para Cervera he recibido del Comandante militar el parte siguiente. = Anoche entre once y una derrotó nuestro Brigadier Castañeda la faccion de Castor en Tresmasmestas y Ontoneda: les hizo 300 prisioneros, y no se sabe los muertos. La faccion tomó el camino de Carriedo, y Castañeda escribe desde Cerbera que volvía á Ontoneda para dar parte. El General Rivero salió en la mañana de hoy con direccion á Reinosa. = Lo que trascribo á V. S. para su satisfaccion."

Y yo lo hago á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Palencia 5 de Abril de 1838. = Excmo. Sr.: P. A. D. S. C. G., el interino, Miguel Retamal. = Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y satisfaccion. Valladolid 5 de Abril de 1838. = El G. D. E. M., Leonardo Bonet. = V.º B.º, Carondelet.

(B. O. de Valladolid.)

ORENSE.

En Boletin extraordinario de Leon fecha del 7 se confirma la anterior noticia, refiriéndose á partes dados al Gefe Polítito por el Alcalde de Almanza y Juez de primera instancia de Riaño, segun comunicacion del Comandante de armas de Torrelavega; añadiendo que la fuerza del General Rivero, que llegaba en el mismo dia á Aguilar de Campóo, constaba de 6.000 infantes y 300 caballos; y concluye: "Las Castillas y la Provincia de Oviedo, si sus intenciones fuesen de invadir las unas y la otra, como era de presumir, deben conceptuarse libres y á cubierto de los males y horrores con que sellan sus pisadas aquellos enemigos de nuestra libertad y de la paz pública."

Oficina de D. Juan María de Pazos.